

## TITULO X.

### DEL JUICIO VERBAL.

1. Qué pleitos son materia del juicio verbal.
2. Jueces que conocen en juicio verbal.
3. Citacion ó emplazamiento.
4. Demanda y contestacion, pruebas y sentencia. Costas en éstos juicios.
5. Cómo debe procederse cuando se duda del valor en litigio. Prestaciones periódicas, y derechos de mayor importancia
6. Qué deberá hacerse cuando las excepciones y reconvenciones sean de mayor importancia.
7. Ejecucion de las sentencias en juicios verbales.
8. Tercerías en estos juicios.
9. Recusaciones y excusadas.
10. Recursos y del de responsabilidad especialmente.

1. En el tít. 2º de este libro, quedó establecida la division de los juicios en ordinarios y sumarios. De estos unos hay en que se procede verbalmente, es decir, exponiendo los litigantes de palabra ante el juez sus respectivas pretensiones, y consignándose por medio de actas la substancia de ellas; y otros en que se procede por medio de escritos, aunque sin observarse todas las solemnidades de los ordinarios. En este capítulo nos ocuparemos del procedimiento

en los juicios verbales, tal como lo fijan las leyes vigentes en el Distrito federal.

Por regla general se conoce en juicio verbal de los negocios cuyo interés pecuniario no pasa de trescientos pesos, y en las demandas criminales por injurias ó faltas leves. <sup>1</sup>

2. El juez competente para conocer de las que no pasan de cien pesos es en el Distrito el menor, y en las demas el de primera instancia, civil ó criminal, segun que se trate de interés puramente pecuniario ó de acusacion criminal. <sup>2</sup>

Si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

3. Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librá

<sup>1</sup> Ley de 4 de Mayo de 1857, artículo 1º

<sup>2</sup> Id. y ley de 17 de Enero de 1853, art. 15, 16 y 90, declarada vigente por la de 23 de Noviembre de 1855, art. 34; y el art. 76 de está última.



segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llama de citas, y en el que se asienta todo lo que tenga relacion con ellas.

Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, libraré oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Cuando la demanda sea criminal por injurias

ó faltas leves, solo se libraré segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio. <sup>1</sup>

4. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de protesta, haciéndose esto á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren esponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sen-

<sup>1</sup> Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. del 2º al 9º  
TOM. II.



tencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes. <sup>1</sup> Las disposiciones vigentes sobre costas son las que pueden verse en la nota. <sup>2</sup>

1 Id. art. 10 y 11.

2 MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.  
SECCION 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el Gobierno, sin entre renglonaduras, raspaduras ni enmendaduras hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y ántes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar mas espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

Art. 3.<sup>o</sup> Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los días asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

Art. 4.<sup>o</sup> Tambien dará el Gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje á fin de que el talon de cada cita quede el número de ella.

5. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos

Art. 5.<sup>o</sup> El día primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

Art. 6.<sup>o</sup> Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

Art. 7.<sup>o</sup> Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija, ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

Art. 8.<sup>o</sup> Los ocho juzgados menores de esta capital, se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

Art. 9.<sup>o</sup> Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre del 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.  
—*Martinez de Castro*.



que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

La misma regla se observará cuando la duda

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.  
SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

Habiendo llegado al conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que en los juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravencion del espíritu de la ley, formándose expedientes en lugar de una acta sucinta y sencilla, el ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para conocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervencion de abogados y crecidos gastos de costas, que deben evitarse en beneficio del público, oyendo y resolviendo las demandas verbalmente, y asentando en el libro de actas la sucinta relacion de ella conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias*.  
—Ciudadano juez.... menor.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.  
SECCION 1.<sup>a</sup>—CIRCULAR.

Las leyes que sujetan al litigante temerario á pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren á los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme á las mismas leyes. Estas no previenen la intervencion de abogados, agentes ni apoderados particulares en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía, que deben sustanciarse sumaria-

ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.<sup>1</sup>

mente y decidirse á verdad sabida y buena fé guardada. A consecuencia de las quejas elevadas al supremo gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se expidió por esta secretaría la Circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, á fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha extrañeza ha visto el ciudadano presidente de la República que no se corrige el mal, y que los jueces menores condenan en costas personales y procesales á los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los abogados, agentes y apoderados de sus contrarios, cuya intervencion en el juicio no está prevenida por ninguna ley, y sí da motivo á una multitud de quejas elevadas diariamente al gobierno. Y deseando el ciudadano Presidente proveer administrativamente á la observancia de las leyes y recta administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo informado por el Tribunal Superior, se diga á los jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervencion de abogados, agentes ni apoderados en los juicios verbales.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.—C...

<sup>1</sup> Sobre los juicios de desocupacion está vigente el decreto siguiente:



En las demas prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas im-

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En el Distrito federal todas las demandas que se promuevan para solo el efecto de la desocupacion de fincas urbanas, se determinarán en juicio verbal por los jueces menores, si el monto de la renta de dos meses no escede de cien pesos, y por los de primera instancia siempre que pasare de esa cantidad.

“Art. 2º Bastará el adeudo de dos mensualidades, para que proceda el juicio de desocupacion, en el cual no se admitirá otra escepcion, que la de pago justificado con arreglo á las leyes. No son acumulables las acciones ó escepciones que tiendan á producir la retencion de la finca, sino que proveyéndose sin demora la desocupacion, quedarán á salvo cuantos derechos juzgue el inquilino que le asisten, para deducirlos despues contra el locador.

“Art. 3º El fallo condenatorio que se pronuncie, contendrá siempre el apercibimiento de lanzamiento, si á los quince dias de notificado no se verifica la desocupacion, y así se ejecutará pasado el término sin escusa alguna. Toda demanda deberá darse por concluida, cuando el inquilino acredite el pago de la renta demandada, dentro de tercero dia, despues de la citacion ó emplazamiento.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. *José María Iglesias*, ministro de justicia é instruccion pública.”

porten en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito. <sup>1</sup>

Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notóriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

6. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1870.—*Iglesias*.

<sup>1</sup> Por el art. 3,223 del Novísimo Código Civil está mandado que la accion para el cobro de las pensiones de toda clase de censos, se proceda en juicio verbal, sin consideracion á la cantidad que ellas importen.

Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 12, 13 y 14.



En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepcion al reo. <sup>1</sup>

7. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esta hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, ó por el de nueve

<sup>1</sup> Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 16 y 17.

si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podria tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando este fianza á favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho. <sup>1</sup>

8. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongán en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda. <sup>2</sup>

9. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recu-

<sup>1</sup> Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 18 y 19.

<sup>2</sup> Id., art. 23.



sante, y esta calificación se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres días.

Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios. <sup>1</sup>

10. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

Este recurso se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1856, siempre que se trate de jueces menores. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 20, 21 y 22.

<sup>2</sup> Id., arts. 24 y 25.

## TITULO XI.

### DE LOS JUICIOS SUMARISIMOS, DE LOS SUMARIOS Y DE LOS INTERDICTOS.

1. Naturaleza del juicio sumarísimo y del sumario. Sus diferencias.
2. Trámites que deben observarse en uno y otro.
3. Recursos contra la sentencia dada en juicio sumario ó sumarísimo.
4. Materias que las leyes ordenan que sean tratadas en juicio sumario ó sumarísimo.
5. Alimentos: á quien y por quien se deben.
6. Cuando cesa la obligación de darlos.
7. ¿Hay obligación de darlos entre hermanos?
8. Diferencia entre los alimentos que se deben por equidad y los que se deben por contrato ó última voluntad.
9. De los alimentos que se dan al inmediato sucesor de un mayorazgo.
10. Los alimentos deben darse de *bistrecha* ó adelantados; y en que proporción.
11. Interdictos y su división en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
12. Los posesorios son tres: para adquirir, para retener y para recobrar la posesión: del interdicto para adquirirla.
13. Del interdicto para retener la posesión: á quien corresponde.
14. Cuándo tiene lugar.
15. Se da también contra el que molesta ó inquieta en la posesión.
16. Del interdicto para recobrar la posesión: á quien y contra quien se da y su duración.
17. De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
18. De la *denuncia de obra nueva*: qué es, quien puede hacerla, y contra quien obra.
19. De los modos de hacer la denuncia y sus efectos.
20. Obras nuevas que no pueden denunciarse.
21. De las obras nuevas en lugares públicos y su denuncia.
22. Del interdicto de *damno infecto*: cuando tiene lugar.
23. Se da contra el árbol que amenaza ruina.